

2109

REGLAMENTO DE LA FEDERACION DE ESTUDIANTES
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

TITULO I.- De las finalidades y miembros de la Federación

~~Art. 1.- La Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC), es el organismo representativo máximo de los alumnos de la Universidad Católica, y tiene por finalidad:~~

- a) Representar a los estudiantes de la Universidad, en su dimensión de universitarios, tanto ante la opinión pública en general, como ante los demás integrantes de la comunidad universitaria. Tal representación ha de hacerse respetando el principio de subsidiariedad y, por ende, la acción directa de sus integrantes, cuando las disposiciones reglamentarias y la realidad de los hechos así lo permitieren.
- b) Coordinar y suplir la labor de los organismos de representación estudiantil, ubicados a niveles inferiores dentro de la estructura universitaria.
- c) Propender a una conveniente unidad dentro de la comunidad universitaria especialmente de los estudiantes entre sí, y de éstos con las Autoridades Universitarias.
- d) Colaborar a que las actividades universitarias se realicen dentro de un espíritu acorde con la finalidad y naturaleza de la Universidad, de modo que ésta alcance su mayor perfección posible.
- e) Contribuir a que la Universidad sea fiel a su definición católica dentro de una vida universitaria dotada de riqueza académica y de recta libertad.

~~Art. 2.- Formarán parte de la FEUC, a menos de manifestar por escrito su voluntad en contrario, todos los alumnos reglares de aquellas unidades académicas de la Universidad que el Consejo de Representantes de la FEUC acordare, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, incorporar a la nómina que se formará para tal efecto.~~

Art. 3.- ~~Pertenecerán a la FEUC, en calidad de miembros honorarios, aquellas personas que el Consejo de Representantes designare con tal calidad, en virtud de sus meritos universitarios, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los miembros honorarios no tendrán jamás derecho a voto.~~

Art. 4.- ~~Los miembros de la FEUC, salvo los honorarios tendrán derecho a voto en las elecciones generales y en los plebiscitos que prevee el presente Reglamento, pero en las sesiones del Consejo de Representantes, sólo tendrán derecho a voz.~~

TITULO II.- De la estructura de la Federación

Art. 5.- ~~La Federación se compondrá de cuatro organismos fundamentales y permanentes, a saber: el Comité Ejecutivo y el Consejo de Coordinación y el Tribunal de FEUC. Los integrantes y las funciones de estos organismos, serán aquellos que determine el presente Reglamento.~~

Art. 6.- El Comité Ejecutivo estará formado por un Presidente un Vice-Presidente, un Secretario General, un Tesorero y seis vocales. Todos ellos tendrán el cargo correspondientes respecto de la Federación. Así de pleno derecho, el Presidente del Comité Ejecutivo será Presidente de la FEUC, el Vicepresidente del Comité Ejecutivo será Vicepresidente de la FEUC, así sucesivamente.

Art. 7.- Serán funciones del Comité Ejecutivo:

a) Decidir la posición de la Federación, en orden a representar oficialmente al estudiantado, sin perjuicio de facultades que en este aspecto competan al Consejo de Representantes, y de los derechos que correspondan a los organismos inferiores de representación, de acuerdo al principio de subsidiariedad.

b) Desempeñar el papel propiamente ejecutivo, respecto de todas las actividades de la Federación, promoviendo y llevando a cabo

todas las iniciativas que, dentro de los marcos reglamentarios, estimare conducentes ^{para} que la FEUC alcance plenamente su fin propio.

Art. 8.- Serán funciones del Presidente de dicho comité ejecutivo:

a) Tomar la representación del Comité, tanto dentro como fuera de la Universidad, asumiendo la última responsabilidad respecto de todas las actuaciones oficiales que aquél realizare.

El Presidente sólo podrá exonerarse de dicha responsabilidad, desautorizando el acto que no cuente con su apoyo, y empleando para ellos una publicidad similar a la del acto en referencia.

b) Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y del Consejo, ~~de Representantes y del Consejo de Coordinación~~, sin perjuicio del caso de la autoconvocatoria previsto para estos dos últimos organismos por los Arts. 35 y 47.

~~c) Convocar y presidir todas las elecciones generales y plebiscitos a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio del derecho del Consejo de Representantes para convocar al plebiscito, a tenor de lo dispuesto en el Art. 12, segunda enumeración letra b) y Art. 52, letra b) y sin perjuicio también de las facultades que el reglamento especial de elecciones a que alude en el Art. 16, entregue al conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones.~~

~~d) Ejercer durante el receso del Consejo, de Representantes y del Consejo de Coordinación, todas las atribuciones reglamentarias de éstos, salvo la de decretar un paro o huelga, y la de modificar este Reglamento. ^{Por el Reglamento especial de elecciones a que se refiere el Art. 16.}~~

e) Hacer uso de las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que el presente Reglamento le señalare.

Art. 9.- Los demás integrantes del Comité Ejecutivo tendrán a su cargo las funciones que el propio Comité Ejecutivo les asignare.

Sin embargo, será obligatorio que el Vicepresidente cuente entre sus funciones la de subrogar en primer término al Presidente cuando éste falte en forma temporal, disponiendo al efecto ^{de} todas sus atribuciones y debiendo cumplir con todas sus obligaciones.

No siendo posible la subrogación del Presidente por el Vicepresidente, ella recaerá en iguales condiciones, ~~o~~ en el Secretario General o en el Tesorero, en ese mismo orden.

Asimismo, será función específica del Secretario General, la de llevar las actas del Consejo, ~~de Representación y de el Consejo de Coordinación,~~ y del Tesorero, la de llevar una cuenta pública de todos los ingresos y gastos de la Federación, en la cual estos aparezcan convenientemente justificados.

Art. 10.- El Presidente podrá exigir la renuncia de cualquiera de los demás miembros del Comité Ejecutivo, pero su reemplazo deberá realizarse en conformidad a lo preceptuado en los Arts. 20 y 21. ~~del Art. 21~~ A la inversa, podrá exigirse la renuncia del Presidente por la unanimidad del resto de los miembros del Comité Ejecutivo, debiendo procederse a su reemplazo de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 18 y 19. En ambos casos, la vacancia se producirá desde que la determinación que la provoca sea hecha públicamente ~~en~~, con la firma autógrafa de quienes correspondiere.

Art. 11.- ~~El Consejo de Representantes estará formado:~~

- ~~a) El Presidente de la Federación, que lo presidirá por derecho propio.~~
- ~~b) Por los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior.~~
- ~~c) Por 40 representantes del estudiantado, elegidos en forma directa en lista común de candidatos para toda la Universidad, y siguiendo el sistema de la cifra repartidora.~~

Art. 12.- Serán funciones del Consejo, ~~de Representantes:~~

- a) Permitir el debate público de todos aquellos temas cuyo contenido interesare a la función propia de la Federación.

b) ver block

a que se refiere la letra b) del Art. 12,

- b) Designar^{e/} los integrantes del Tribunal de la Federación, en su primera sesión ordinaria de cada período. Dichos miembros durarán un año en sus funciones, serán inmovibles (salvo el caso del presente artículo, segunda enumeración, letra d), y permanecerán en sus funciones hasta la elección de sus reemplazantes.
- d) Servir de Tribunal de segunda instancia respecto de las resoluciones del Tribunal de la letra anterior, ^{que implican sanciones, y} contra las cuales se interpusiere un recurso de apelación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. El recurso deberá ^{presentarlo al apstada} ser presentado por escrito al Presidente del Tribunal. Contra los fallos del Consejo, ~~de representantes,~~ como Tribunal de segunda instancia, no procederá recurso alguno.
- e) Fijar el procedimiento y los plazos con arreglo a los cuales el Tribunal de la Federación deba fallar en primera instancia, cada asunto determinado que le fuere oficialmente sometido a su conocimiento por la ^{Cuenta} ~~parte~~ parte de los miembros en ejercicio del propio Consejo, trámite sin los cuales el Tribunal no podrá entrar en el conocimiento de ningún asunto. ~~los resultados de resolutivas.~~
- f) Aprobar en su primera sesión ordinaria de cada año calendario la composición del Consejo de Coordinación debiendo limitarse a reflejar fielmente ~~la estructura de organización gremial representativa,~~ que existiere en las unidades académicas menores.
- g) Aprobar o rechazar la cuenta que en la última sesión ordinaria del año le rindiere el Tesorero de la Federación. Si la cuenta fuere rechazada los antecedentes pasarán al ^{Secretaría} ~~Departamento~~ ^{General} Legal de la Universidad, para su examen correspondiente, tras lo cual el Tribunal determinará lo que proceda. Su resolución, en este caso, será inapelable.
- h) Aprobar o rechazar los nombres que el Presidente le propusiere para reemplazar al Vicepresidente, al Secretario General o al Tesorero, en los casos de vacancia, y con arreglo a lo prevenido en el Art. 21. inciso 2º.

~~h)~~ Participar en la ~~designación~~ de los reemplazantes de vocales, en los casos y en la forma del Art. 26, inciso 2°.

g) Designar al Presidente interino de FEUC, en la forma y en el caso del Art. 20 inciso 2°.

~~h)~~ ~~Asimismo, serán funciones del Consejo, de Representantes, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio:~~

~~a)~~ ~~Decretar una huelga o paro general de la Universidad.~~

~~b)~~ ~~Exigir del Presidente, la convocatoria a un plebiscito general dentro de la Universidad.~~

a) Desautorizar públicamente una actuación del Comité Ejecutivo o de alguno de sus miembros, siempre que esta se haya efectivamente verificado. Dicha desautorización modificará la posición oficial de la Federación en los terminos en que el mismo Consejo de Representantes lo determine, también por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Sin embargo, no envolverá de suyo ni la destitución ni la adopción de medida alguna en contra del Comité Ejecutivo o de alguno de sus miembros.

b) Destituir de su cargo, por grave infracción al presente Reglamento, a todos o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo.

c) ~~Modificar ~~tante~~ el presente Reglamento, como ~~reglamento especial de elecciones~~ a que se refiere el Art. 16.~~

d) Destituir a uno o varios miembros del Tribunal de FEUC, por grave abandono o incumplimiento de sus funciones, declarando al efecto que ha cesado su inamovilidad.

~~e) Designar miembros honorarios de la FEUC, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 4.~~

El Consejo de Representantes tendrá además, todos los derechos y todas las obligaciones que consagra el presente Reglamento, las cuales podrá delegar en persona o personas determinadas, especificando con claridad los márgenes de la delegación.

Aparte de las funciones que expresamente le ^hcofiere el Reglamento, el Consejo ~~de Representantes~~ no tendrá jamás facultades ~~en~~ ^{para} ~~orden~~ a asumir la representación del estudiantado, la cual será de la exclusiva incumbencia del Comité Ejecutivo.

En cambio, respecto de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Representantes en las materias que le están expresamente entregadas, el Comité Ejecutivo será un mero mandatario.

~~Art. 13.- El consejo de Coordinación será un organismo cuyo objeto consistirá en relacionar las actividades de los organismos gremiales de representación estudiantil, ubicados a niveles de unidades académicas parciales.~~

~~No tendrá ninguna atribución resolutive, salvo en aquellas cuestiones de organización y planeamiento de actividades, ne que el Comité Ejecutivo le delegare parte o todas sus facultades, para un asunto determinado.~~

~~Será presidido por el Presidente de la FEUC, e integrado conforme lo determine el Consejo de Representantes, en su primera sesión ordinaria de cada año. En todo caso, sólo podrán integrarlo quienes estarían en condiciones de formar parte del Comité Ejecutivo o del Consejo de Representantes, de acuerdo al Art. 19.~~

~~La composición deberá velar por la representación igualitaria de todos los organismos de representación estudiantil conforme al modo como estos se vayan progresivamente estructurando.~~

Art. 14.- El Tribunal de la Federación, que lo será siempre de primera instancia, ^{el} salvo los casos del Art. 30 inciso 2° y del Art. 12 primera enumeración letra ^e, en que será de única instancia,

tendrá por función ^{pronunciarse} ~~de pronunciarse~~ respecto de la solicitud que la ^{cuarta} ~~tercera~~ parte de los miembros en ejercicio del Consejo ~~de Representantes~~ le formulare, en el sentido de abocarse al conocimiento de algún acto ~~de~~ un ^{centro o persona integrante} ~~miembro~~ de la FEUC que pudiere configurar una casual de sanción prevista por este Reglamento.

~~Evacuar los informes que sobre interpretación reglamentaria le fueren solicitados, teniendo su parecer un valor meramente con-~~

b) Resolver las dudas de interpretación reglamentaria que se suscitaren en conformidad al Artículo 36.

Art. 15. - El Tribunal estará compuesto por:
A) Una persona designada por el Comité Ejecutivo de FEUC
B) Cuatro personas elegidas
C) uno para el solicitante.

~~Art. 15. - El Tribunal estará compuesto por cinco miembros, elegidos por el Consejo de Representantes en su primera sesión ordinaria de cada período, siguiendo el sistema de la cifra repartidora. El cargo de miembro del Tribunal es incompatible con el miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo de Representantes. Los elegidos tendrán un plazo de tres días para aceptar o rechazar el cargo. En caso de rechazo o silencio del elegido, vencido el plazo, el Consejo de Representantes procederá a designarle un reemplazante, siguiendo si fueren varios, el sistema de la cifra repartidora. Podrán ser elegidos como miembros del Tribunal quienes ^{al momento de su elección} ~~estarian~~ en condiciones de postular al Comité Ejecutivo ^{de FEUC} al Consejo de Representantes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 15.-~~

TITULO III.- De las elecciones.

~~Art. 16.- Todas las elecciones a que dé lugar este Reglamento, se registrarán por un Reglamento Especial de Elecciones, que será de carácter permanente y para cuya modificación se requerirá la voluntad conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes, respecto de cada reforma concreta y particular que se trate de aprobar.~~

~~Párrafo 1.- De la elección del Comité Ejecutivo y del C. J. de Representantes.~~

~~Art. 17.- Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos en lista cerrada, por votación directa y pro simple mayoría, en la fecha que dentro de la última quincena de Octubre determinare el Presidente en ejercicio. La convocatoria deberá ser hecha a lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que haya de comenzar la elección.~~

~~Art. 18.- Simultáneamente, aunque en cédula separada, se llevará a efecto la elección de los miembros del Consejo de Representantes a que se refiere la letra c) del Art. 11 de este Reglamento, la~~

cuál se verificará con arreglo a lo prevenido en dicha disposición.

Art. 19.- Tendrán derecho a voto en dichas elecciones todos los miembros de la Federación, con excepción de los honorarios. Podrán postular candidatos, además de ellos, quienes hubieren egresado en un plazo no mayor a un año, contado hacia atrás desde la fecha en que haya de comenzar la elección.

Art. 20.- El egresado que resultare elegido como miembro de alguno de los organismos de que trata este párrafo, podrá ejercerlo hasta el término regular de sus funciones, con plenitud de derechos. Pero no adquirirá en tal virtud, la facultad de participar en los plebiscitos y en las elecciones generales.

En igual situación quedará quien habiendo sido alumno al momento de elección, perdiere tal calidad por egreso u otra circunstancia, durante el tiempo que mide entre su elección y su entrada en funciones, o durante el ejercicio de su cargo.

Art. 21.- Los elegidos de acuerdo a los artículos precedentes asumirán sus funciones en la fecha que determinare el Presidente saliente de la FEUC, la cual deberá estar dentro de ~~los ochenta~~ ^{la segunda} ~~primera~~ ^{quincena} ~~del mes de~~ ^{de Noviembre} ~~de Noviembre~~ ^{si se} ~~de Noviembre~~ ^{se} ~~de Noviembre~~ ^{de la elección}

Dicha entrada en funciones se verificará en un acto que tendrá la calidad de sesión solemne del Consejo de Representantes, y en la cual el Presidente saliente deberá dar una cuenta resumida de la gestión del Comité Ejecutivo que concluye sus funciones. Además hará suyo de la palabra del Presidente entrante y las personas que éste considerare oportuno.

Art. 22.- Si vacare el cargo de Presidente de la FEUC, cualquiera que fuere la causa, el Presidente en ejercicio deberá convocar a una elección extraordinaria del Comité Ejecutivo, ^{la que se realizará} ~~dentro de~~ ^{conforme a las reglas ordinarias} ~~los veinte días siguientes a la vacancia~~ ^{La Sesión del Consejo con tal efecto deberá convocarse} ~~debiendo mediar entre~~ ~~la convocatoria y el inicio de la elección un plazo no menor de~~ ~~diez días.~~

^{quince} ~~diez~~ para una fecha no anterior superior a ~~diez~~ ^{quince} días desde el momento de la vacancia.

Art. 25.- Si la vacancia fuere solo del Vice presidente, o solo del Secretario General o solo del Tesorero, deberá designarsele un reemplazo por el tiempo que le quedaba al que hubiere vacado. La designación la hará el Presidente, pero deberá contar con la aprobación del Consejo, ~~de Representantes~~. Para rechazar mas de tres nombres propuestos sucesivamente para uno de estos cargos, deberá contar dicho Consejo con los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En caso de vacancia conjunta de varios de los cargos a que alude el presente artículo se procederá separadamente, y considerando a cada una de ellas, en forma individual ^{respecto} de las demás.

Los reemplazantes asumirán sus funciones al día siguiente de su elección. Para el tiempo intermedio entre la vacancia y la elección actuará con caracter interino en el cargo respectivo, el miembro ~~del~~ ^{del} Comité Ejecutivo que el Presidente designare para tal efecto.

Art. 26.- ~~Si vacare algun cargo de vocal, su reemplazante será designado libremente por el Presidente. Asumirá sus funciones al día siguiente de la elección y permanecerá en el cargo por el tiempo que le quedaba a su inmediato antecesor.~~

~~Hará excepción a lo señalado en el inciso anterior, el reemplazo sea sucesivo a simultaneo de mas de dos vocales de aquellos oportunamente elegidos por el estudiantado. En tal evento se procederá como si tratase de la vacancia de algunos de los cargos a que se refiere el artículo anterior, pero solo respecto de aquellos vocales que excedieran a lo referido. De ser la vacancia simultánea, escogerá el Presidente cuales vocales impute a sus dos cargos de libre reemplazo.~~

Art. 27.- ~~La vacancia conjunta de cargos a que se refieren los Art. 25 y 26 no alterará las reglas anteriores, procediéndose respecto de cada una de ellas en forma independiente y separada.~~

Art. 28.- ~~La vacancia de un miembro del Consejo de Representantes no será llenada hasta la elección general siguiente, salvo que se trate del Presidente de la Federación en cuyo caso procederá con arreglo de los artículos 22, 23, y 24 o que se trate de un representante estudiantil, ante el Consejo Superior.~~

~~En este último caso se observará lo prevenido al respecto por el Reglamento General de la Universidad. A falta de norma expresa al respecto, la vacancia será llenada por el Consejo de Representantes, siguiendo el sistema de cifra repartidora si las vacancias fueren más de una.~~

Art. 29.-. Cualquier miembro del Comité Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo por los ~~dos~~ tercios de los miembros en ejercicio del Consejo, ~~de Representantes~~, en sesión citada especialmente al efecto. La destitución tendrá que emanar de la aprobación por el quorum requerido, de una moción ~~de censura~~ ^{de censura} ~~sentido~~, la cual deberá hacerse llegar al Presidente, ~~+~~ aunque fuere éste el afectado ~~+~~, antes que se inicie la sesión correspondiente. La moción en referencia deberá expresar por escrito el artículo reglamentario de cuya grave infracción se acusa al o a los afectados, y deberá llevar la firma autógrafa de un número mínimo de ~~tres~~ ^{cuatro} consejeros ~~x~~ ^{equivalente} a la cuarta parte del Consejo.

Si la moción incluyera al Presidente., éste no tomará parte en la votación de ella, y la sesión en referencia será presidida por ~~el primer consejero asume orden alfabetico.~~ ^{el presidente de Centro de Alumnos que determine el Consejo.} -

Art. 30.- ~~Los miembros del Consejo de Representantes podrán también ser destituidos de sus funciones, por grave infracción del presente reglamento. La decisión corresponderá al tribunal de la FEUC según las normas generales que gobiernan su acción.~~

~~El procedimiento del Tribunal para este caso solo sufrirá dos excepciones respecto de las reglas generales, a saber, que su fallo no será apelable y que deberá adoptarse por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Tribunal.~~

~~Art. 31.- Podrá postularse simultáneamente como candidato al Consejo de Representantes y el Acomité Ejecutivo, salvo al cargo de Presidente, asimismo el ejercicio de ellos no será tan poco incompatible, como no lo serán cualquiera de estos con el miembro del Consejo de Coordinación.~~

~~Art. 32.- Entre las fechas de elección y la de entrada en funciones del Consejo de Representantes, cualquiera de los candidatos electos podrá ceder su lugar, en forma oficial y definitiva, a quien en la elección simultánea a la suya, hubiere postulado como candidato a la Presidencia de la Federación, sin resultar elegido. El reemplazo deberá comunicarse por escrito al Presidente en ejercicio, llevando la firma autógrafa, tanto del como del seccionario.~~

TITULO IV. De las sesiones

Párrafo 1.- De las sesiones del Comité Ejecutivo

Art. 33.- Las sesiones del Comité Ejecutivo se realizarán sin formalidad alguna, a convocatoria y bajo la dirección del Presidente. Su desarrollo y sus resoluciones serán privadas y no habrá obligación de levantar hasta alguna de lo que en ellas sucediere.

Párrafo 2.- De las sesiones del Consejo de Representantes

Art. 34.- El Consejo de Representantes deberá sesionar en forma ordinaria, a lo menos una vez durante cada mes calendario, el día para el cual lo convoque el Presidente.

Además, el Consejo sesionará en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente, sea por propia iniciativa o a solicitud de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del mismo Consejo. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la fecha designada por el Presidente. Con todo, la unanimidad de los solicitantes podrá exigir de aquél que la sesión se verifique dentro de los 10 días siguientes, contado desde la presentación escrita de la

referida solicitud.

Podrán también verificarse sesiones solemnes cuando el Presidente lo determine y, en todo caso, deberá celebrarse una para inaugurar cada período del ~~Comité Ejecutivo y del Consejo de Representantes~~, en la ~~primera~~ ^{segunda} ~~sesión~~ ^{princiana} de Noviembre. En dichas sesiones solo podrán hacer uso de la palabra las personas que ~~el~~ ^{Presidente} previamente determine, y no podrá practicarse votación alguna.

Art. 35.- El Consejo de ~~Representantes~~ tendrá facultad para autoconvocarse, cuando el Presidente infrinja su obligación de convocar a sesión extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, y si no ~~convocare~~ ^{convocare} a elección de nuevo Comité Ejecutivo de FEUC ~~en los plazos reglamentarios~~ ^{de alguno de sus miembros en los plazos reglamentarios}. En tal caso, actuará como convocante el grupo que hubiere solicitado la reunión, quien fijará día y hora para su realización.

Se entenderá que la autoconvocatoria ha surtido efecto reglamentario y habilitado al Consejo para sesionar sólo si a ella asistieren las ~~tres~~ ^{mayoría absoluta} ~~cuarta~~ ^{de sus} partes de ~~los~~ miembros en ejercicio.

En caso de autoconvocatoria,

designará

Junto con iniciar la sesión, el Consejo de ~~Representantes~~ bajo la dirección del primer Consejero ~~según~~ ^{el Consejo} el orden alfabético ~~de~~ ^{el Consejo} designará ~~un~~ Presidente accidental, cuya única función será la de presidir esa reunión.

Art. 36.- En todo caso, el Consejo de ~~Representantes~~ no podrá jamás ser convocado a sesión ~~ni~~ ordinaria ~~ni~~ extraordinaria, durante el período en que él estuviera en receso. Dicho receso se extenderá desde el 1° de Diciembre hasta el 15 de Marzo, ambas fechas inclusive. Durante la extensión del receso, se estará a lo dispuesto en el art. 6 ~~de~~ ^{de} la letra C) de este Reglamento.

Art. 37.- La citación para una sesión ordinaria deberá hacerse a lo menos con cinco días de anticipación, siendo obligatorio el comunicarle por escrito en un fichero visible en las inmediaciones del local de la Federación. Además deberá comunicarse personalmente o por carta a los consejeros, trámites sobre cuyo cumplimiento se hará fé en lo que diga el Presidente de la FEUC, bajo cuya última responsabilidad estará la citación a sesiones.

⊗ la citación deberá practicarse a lo menos con ~~24~~ ⁴⁸ horas de anticipación.

- 15 -

Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas a lo menos con 24 ^{horas} de anticipación y, en caso de que la citación no se haga durante una sesión del mismo Consejo, deberá ser personal a cada Consejero, trámite sobre cuyo cumplimiento también se hará fe en lo que diga el Presidente. *Tratándose de una sesión destinada a elegir al Comité Ejecutivo de FEUC o a nombrar a cualquiera de sus miembros, el plazo de citación será de 24 horas y será de 48 horas si se trata de una sesión solemne.*
Las sesiones solemnes no requieren citación.
Toda sesión deberá siempre convocarse para un día que fuere hábil.
Los acuerdos adoptados en una sesión convocada con infracción al presente artículo, son nulos de pleno derecho.

En todo caso, se presumirá de derecho que un consejero ha sido citado en perfecta conformidad al presente artículo, si concurre por sí o por poder, a toda la sesión o a una parte cualquiera de ella.

Art. 38.- El quorum para celebrar sesión será de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo, ~~de representantes~~ salvo que se trate de una sesión solemne, en cuyo caso no se requiere quorum alguno.

Pasados treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión, el quorum será la tercera parte de los consejeros en ejercicio. No concurriendo éste, *se declarará fracasada a petición de cualquier consejero* la sesión ~~no~~ ^{ya} haya comenzado con el quorum, ~~sin él~~ ^{sin dicho quorum} tampoco podrá continuar una sesión que haya comenzado con el ^{mínimo} ~~quorum~~ requerido, debiendo ~~en~~ ^{en} tal evento ~~tal~~ procederse a levantar de inmediato la sesión.

Art. 39.- Sin embargo, de lo anterior, se á obligación de todo Consejero el concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias so pena de incurrir en la causal de cesación en el cargo, prevista en el artículo 45.

Podrá hacerlo por sí sol o representado por otro miembro de la FEUC a quien deberá conferir para ello, un poder escrito con la firma autógrafa. El poder sólo tendrá valor en la sesión para la cual se confiere y podrá ser delegado para toda o parte de la misma sesión, siguiendo las mismas reglas de la delegación principal.

* los alumnos de alguna unidad académica representada por cualquiera de los Centros de Alumnos de FEUC. ^{Siempre} sólo la unanimidad del Consejo podrá autorizar a que intervenga en la sesión una persona que no reúna tal carácter, exceptuado el caso de las sesiones solemnes, en que la resolución pertinente será de resorte exclusivo del Presidente de FEUC.

Art. 40.- Las sesiones del Consejo de Representantes serán públicas, salvo acuerdo de él mismo en sentido contrario. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad del Presidente de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren consejeros, si así lo estimare indispensable para el desenvolvimiento de la reunión. Se entenderá también sin perjuicio de que, salvo acuerdo de la mayoría del Consejo en sentido contrario, sólo podrán hacer uso de la palabra ~~no fueren ni profesores ni alumnos ni miembro de alguna repartición u organismo de la Universidad Católica de Chile, se requerirá el acuerdo unánime del Consejo, en lugar de la simple mayoría.~~

Art. 41.- A las sesiones secretas del Consejo de Representantes podrán asistir, además de todos sus miembros, las personas que el Presidente o el Consejo decidan invitar. Pero ^{por cuanto al caso} ~~el se~~ ~~tratarse de personas que no fueren miembros de la FEUC, su derecho a hacer uso de la palabra, ^{se} estará ^{a lo dispuesto} condicionado al concurso de los ~~quórums señalados~~ en el artículo anterior, según el caso en cuestión.~~

Art. 42.- En la tabla de las sesiones ordinarias se seguirá la siguiente prelación:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior y su correspondiente aprobación.
- b) Cuenta del Presidente, de los representantes estudiantiles en el Consejo ^{Universitario} ~~Superior~~ y de los miembros de comisiones especiales que se hubieren designado, cuando ello resultare procedente.
- c) Discusión de los asuntos que el Presidente, por propia iniciativa o a petición de algún consejero, hubiere colocado en tabla. Dicha tabla deberá publicarse en el local de la FEUC a lo menos un día antes de la sesión.
- d) Incidentes.

En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo unánime del Consejo en sentido contrario, sólo podrán tratarse los temas que figuran expresamente en la Tabla que, para este tipo de sesiones, deberá ser simultánea con la convocatoria de ellas. ~~Se~~ ^{Se} la unanimidad

del Consejo que autorizare agregar algún tema a la ^{tabla} ~~tabla~~ primitiva, no fueré la de sus miembros en ejercicio, no podrá adaptarse ningún acuerdo respecto de ese tema.

Art. 43.- La facultad del Presidente de presidir la sesión comprende:

- a) El derecho a ordenar los puntos comprendidos en la letra c) del artículo anterior, y las materias contenidas en la tabla de una misma sesión extraordinaria, según el lo estimare más conveniente.
- b) La de ~~dirigir~~ dirigir el debate, con amplias facultades, salvo las expresas limitaciones consagradas en el Reglamento. Así, la clausura de un debate se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c) Amonestar a cualquier asistente que perturbare el normal desarrollo de la sesión, no guardando en ella la debida corrección y compostura. Si el amonestado persistiere en su conducta incorrecta, el Presidente podrá expulsarlo de la sala por el resto de la sesión. Cuando la expulsión recayere en un consejero, el afectado podrá conferir poder de acuerdo a las reglas generales, antes o después de hacer abandono de ella. ~~En cambio, para los efectos del artículo 45, se la reputará inasistente para toda la sesión.~~
- d) Ordenar que abandonen la sala todos los asistentes que no fueren consejeros, cuando lo estimare indispensable para el normal desenvolvimiento de la sesión.
- e) Suspender o levantar la sesión sin necesidad de consultar otra opinión, cuando no considerare posible seguir adelante la reunión en forma normal. Esta disposición ~~debe su carácter especial primará~~ ~~sobre~~ ~~lo~~ ~~contenido~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~siguiente.~~

Art. 44.- No obstante la facultad del Presidente para dirigir el debate, su clausura sólo quedará a su arbitrio, cuando la discusión se prolongare por más de dos horas sobre un punto determinado, y la mayoría del Consejo no hubiere votado favorablemente el cierre de dicho debate.

~~En caso contrario, sólo la mayoría del Consejo será la au~~

En caso contrario

sólo la mayoría del Consejo será la autoridad llamada a ordenar el cierre del debate, a sugerencia de cualquier asistente. Aprobada la clausura del debate, el Presidente deberá cumplirlo sin más trámite.

Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio del derecho del Presidente a inscribir a los que deseen hacer uso de la palabra, limitando el tiempo de los oradores por acuerdo conjunto entre él y el Consejo, todo ello, si el debate se prolongare demasiado.

~~Art. 45.- Los consejeros a que alude la letra c) del Art. 11, cesarán ipso facto en sus cargos, por reiterada inasistencia a las sesiones del Consejo de Representantes.~~

~~Se entenderá que un Consejero ha incurrido en la causal de reiterada inasistencia, cuando faltare a tres sesiones ordinarias y/o extraordinarias. Para dichas ausencias, no existirá causal alguna de justificación.~~

~~Para los efectos de este artículo, se entenderá que el poder conferido para toda una sesión por uno de los Consejeros a que se refiere este artículo, equivale a media inasistencia, manteniéndose la distinción del inciso precedente respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y sin perjuicio de lo prescrito en la frase final de Art. 43, letra c).~~

Art. 46.- Todas las votaciones se resolverán por simple mayoría de miembros presentes salvo cuando se establezca otra cosa en este reglamento. Serán hechas en forma económica, salvo que el Presidente determine o la cuarta parte del Consejo apruebe que se haga ^{ya sea} en forma nominal, ^{ya sea} en forma secreta.

^{En cualquier votación} En caso de empate, se procederá inmediatamente a una nueva votación, y si éste subsistiere, decidirá en el acto el Presidente.

Párrafo 3.- De las sesiones del Consejo de Coordinación.-

Art. 47.- Las disposiciones precedentes de este título, serán aplicables a las sesiones del Consejo de Coordinación, con las adaptaciones que el texto reglamentario de los artículos anteriores exija como indispensables. En todo caso, no regirá para sus miembros, la disposición para lo cual la reiterada inasistencia a las sesiones acarrea su cesación ipso facto en el cargo. Respecto de los miembros de lo dicho Consejo, la asistencia a sus sesiones sólo tendrá una obligación moral, no siendo jurídicamente sancionable su no cumplimiento.

Párrafo 3.- De las sesiones del Tribunal de FEUC.-

Art. 48.- El Tribunal de FEUC celebrará una primera sesión constitutiva en la fecha que, dentro de los tres días siguientes a su elección, determinare el Presidente de FEUC.

En dicha sesión, a la cual asistirá el Presidente de FEUC, para presidir la sesión con derecho a voz y para hacer de ministro de fé de lo que ocurra, en el Tribunal elegirá a uno de sus miembros como Presidente del organismo. La elección se hará por mayoría absoluta de miembros presentes, los cuales no podrán ser menos de tres.

El Presidente del Tribunal durará en sus funciones ^{de lo menos} mientras cuente con la confianza de ^{de lo menos} dos de sus demás integrantes, ~~de lo menos~~.

Art. 49.- Aparte de la primera sesión constitutiva, el Tribunal sólo sesionará cuando hubiere causa pendiente ante él. Lo hará en los días y horas en que la mayoría acuerde sesionar, siempre bajo la convocatoria y dirección ^{su} del Presidente.

La mayoría del Tribunal podrá modificar el día u hora de sesiones pero para poner en práctica la modificación, requerirá de la citación previa ^{realizada} de todos sus integrantes, ~~fecha~~ a lo menos con 24 horas de anticipación a la reunión siguiente.

Si el Presidente no concurre a una sesión, presidirá el Tribunal el primero de sus miembros titulares, según el orden alfabético.

Art. 50.- Si algun miembro del Tribunal no pudiera integrarlo para una causa determinada podrá hacerse representar por alguien que reune las condiciones reglamentarias para formar parte de él. El reemplazante continuará en funciones hasta el fallo de la causa de que se trate. De faltar el reemplazante designado no podrá ser reemplazado ni subrogado. Cuando por la falla de un integrante titular para mas de una causa durante su periodo, quedare vacante un cargo del Tribunal, lo cual ocurrirá ep-sojure en la circunstancia descrita, el Consejo de Representantes deberá proceder a designar a un nuevo miembro, siguiendo siempre el sistema de la cifra repartidora, si las vacancias fueren mas de una.

Art. 51.- Para los efectos del quorum requerido en el Art. 57, inciso 1° se entenderá siempre que todo voto a favor DE una sanción, debe automáticamente imputarse como voto favorable para la imposición de cualquier sanción menor. *En caso de duda sobre cual de varias sanciones es mayor o menor* se estará a la opinión que la mayoría del Tribunal tenga al respecto.

Las votaciones sobre sanciones en el Tribunal, serán siempre secretas.

TITULO V. De los plebiscitos.

Art. 52.- Procederá la realización de un plebiscito:

- a) Cuando le pareciere oportuna su convocatoria al Presidente de FEUC.
- b) Cuando así lo solicitaren, por escrito, las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes.

Art. 53.- La redacción del voto plebiscitario será hecho por el o los convocantes. En todo caso, no podrá contener mas de dos mociones, salvo que las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes acordaren lo contrario. En este último caso, será siembre el Consejo llamado a redactar el voto plebiscitario y su resultado se evaluará por simple mayoría.

Art. 54.- Todo plebiscito deberá ser antecedido por una sesión del Consejo de Representantes, en cuya tabla deberá figurar en primer lugar el tema materia del Plebiscito.

Lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse en el sentido de que si ello fuere reglamentariamente imposible, por receso del Consejo de Representantes, la convocatoria a Plebiscito será inadmisibles.

El plebiscito deberá ser convocado a los menos con siete días de anticipación a su realización. En caso fundado, el plazo podrá ser rebajado a cinco días, con acuerdo de las dos terceras partes del Consejo de Representantes. Ninguna premura autorizará para convocarlo con un plazo menor a los señalados.

Art. 55.- El plebiscito será presidido por el Presidente de la FEUC, cualquiera que hubiere sido el origen de su convocatoria, y su resultado será obligatoria para todos los organismos de la Federación.

TITULO VI.- De las sanciones.

Art. 56.- El Tribunal de FEUC, en primera instancia, y el Consejo de Representantes en segunda, podrán aplicar sanción a cualquier miembro de la FEUC que infringiere gravemente el presente reglamento.

Art. 57.- Las sanciones deberán ser siempre acordadas, tanto en primera como en segunda instancia, por las dos terceras partes del organismo de que se trate.

No podrá decretarse otra sanción que la de amonestación, la de suspensión de sus derechos gremiales por un tiempo determinado, y la pérdida definitiva de los mismos. Para los efectos de este inciso, se considerará que los derechos gremiales no son otros que los de participar en las elecciones y plebiscitos previstos por este reglamento, y el de participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Representantes.

De este modo jamás podrá impedirse a un miembro de FEUC, por vía de sanción, el ser elegido para un cargo de representación estudiantil al cual tuviere derecho a postular según las reglas generales. Jamás podrá tampoco destituirse de su cargo por vía de sanción.

un representante elegido directamente por el alumnado cualquiera que sea su fundación y nivel, ni menos aún, privar a alguna de dichas personas de los derechos inherentes al ejercicio de su cargo. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 12, segunda enumeración, letra f); y Arts. 29 y 30.

TITULO VII.- De la representación estudiantil ante las Autoridades Universitarias.°

Art. 58.- Las elecciones de los representantes estudiantiles en los organismos de autoridad dentro de la Universidad, estarán sujetas a las reglas dadas al efecto por dichas autoridades, siempre y cuando los representantes estudiantiles revistieren el caracter de cogobernantes de las distintas unidades u organismos universitarios de que se trate.

Se entenderá que los alumnos son cogobernantes, cuando su participación en un organismo es con derecho a voz y a voto, y está además expresada en un determinado porcentaje del total de sus integrantes.

Art. 59.- No obstante lo anterior, los diversos organismos de la FEUC deberán procurar que las reglas de las Autoridades Universitarias en relación con los alumnos cogobernantes, se sujeten a las que reseñan en los artículos siguientes.

En caso de que las Autoridades universitarias deleguen en los estudiantes la confección de esas reglas, serán obligatorias las disposiciones que siguen.

Art. 60.- Las elecciones serán siempre proporcionales, siguiendo el sistema de la cifra repartidora. De preferencia, serán directas aunque se admitirá la elección indirecta cuando lo contrario fuere muy engorroso o diere lugar a la excesiva multiplicación de las elecciones, y siempre que también se mantenga la proporcionalidad estricta de la cifra repartidora, para lo cual será indispensable que el cuerpo elector que sirva de base haya sido elegido en forma directa y estrictamente proporcional.

Art. 61.- El Presidente de FEUC NO SERA REPRESENTANTE estudiantil
al Consejo Superior por derecho propio, existiendo además incompati-
bilidad entre la postulación a ambos cargos.

Sin embargo, cualquiera de los elegidos como representantes estudian-
tiles al Consejo Superior, podrá ceder su lugar tanto al Presidente
de la FEUC, como a quienes hubieren postulado a dicho cargo, sin
resultar elegidos.

La cesión deberá hacerse por escrito, con la firma autógrafa tanto
del cedente como del cesionario, y en cualquier tiempo. Realizada
será definitiva e irrevocable. En todo caso, de quedar como conse-
jero Superior el Presidente de la FEUC, podrá ser reemplazado en
cualquier sesión de este organismo por algún otro miembro del Comité
Ejecutivo.

En cambio, para el evento de que el Presidente de FEUC beneficiado por
la sesión, vacar en su cargo de tal, lo reemplazaría automáticamente
en su función de Consejero Superior el que lo suceda como Presidente
interino o definitivo de la Federación.

En todo caso el representante estudiantil que cedere su lugar la
Presidente de FEUC conservará su calidad como miembro pleno del
Consejo de Representantes, privilegio que no será extensivo al que
lo cedere a un candidato derrotado a la presidencia de FEUC.

Art. 62.- Los alumnos cogobernantes llamados a desempeñar sus funcio-
nes en organismos colegiados de unidades académicas parciales dentro
de la Universidad, se regirán por las reglas dadas por sus respectivas
Autoridades, tanto para la elección como para el ejercicio de sus
cargos.

En cuanto dichas reglas fueren de competencia de los estudiantes,
competará fijarles a los organismos de representación estudiantil
propios de dichas unidad o conjunto de unidades académicas.

Corresponderá eso sí a la Federación, lugar por la vigencia de las
normas contenidas en el Art. 60, dentro de toda la Universidad, para
los efectos de las elecciones de los cogobernantes estudiantiles.

TITULO VIII.- De la interpretación y modificación del presente Reglamento.

Art. 63.- La interpretación de las normas y disposiciones de este Reglamento, se hará con estricta sujeción a las reglas de interpretación de la ley contenidas por el Código Civil, ~~en sus Arts. 19 a 24~~ y los principios generales de Derecho.

Art. 64.- Si dentro de la Federación se produjere una discrepancia en cuanto a la interpretación de un determinado precepto reglamentario, ~~deberá designarse una comisión que resuelva la divergencia en conformidad al artículo precedente.~~ *su resolución competera al Tribunal de FEUC, en única instancia, y su resolución sería obligatoria para ese caso particular.* Se entenderá haber la discrepancia a que alude el inciso anterior, cuando ella se suscitare dentro cualquiera de los organismos de la FEUC, por no concurrir en una determinada interpretación, el parecer de las dos terceras partes de dicho organismo, o bien ~~cuando frente a un interpretación reglamentaria del Comité Ejecutivo o de alguno de sus integrantes, respecto de un acto suyo, estuviera en desacuerdo~~ *los dos tercios del Consejo, o por representación la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo.*

Art. 65.- ~~La comisión a que se refiere el artículo anterior, será designada por el organismo donde se hubiere producido la disparidad de opiniones, y no podrá jamás estar integrada por miembros de FEUC, a tener de los dispuesto en el Art. 14 letra b) del presente Reglamento. En el evento de que la divergencia se suscitara entre el Comité Ejecutivo o alguno de sus miembros, y el Consejo de Representantes la comisión será designada por un acuerdo conjunto de ambos organismos en cada uno de sus integrantes. De no producirse éste, primeran los nombres propuestos por el Comité Ejecutivo, a menos de que el Consejo de Representantes cuente con los dos tercios de sus miembros para imponer nombres diferentes, circunstancia en la cual se estará a éstos.~~

Art. 66.- La resolución de la comisión en cuestión, será obligatoria para el caso particular de que se trate, no cabiendo tampoco apelación alguna.

Art. 67.- El presente reglamento sólo podrá ser modificados por los

dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de ~~Representantes~~, quorum que deberá concurrir respecto de la reforma concreta y particular de cada una de las disposiciones que se pretenda modificar.

TITULO IX.- De algunas disposiciones generales.

Art. 68.- Ninguna persona tendrá mas de un voto en un mismo organismo, aún cuando ocupare varios cargos con derecho a voto.

Por lo tanto nadie podrá recibir mas de un poder para una misma ^{sesión} ~~sesión~~, y quien hiciere uso de un voto que le corresponde personalmente ^{o por subrogación}, no podrá recibir ninguno.

Art. 69.- Siempre que se requiriere un quorum que no sea la simple mayoría de miembros presente o de votos válidamente emitidos, las abstenciones y los votos ^{en blanco se} ~~válidamente~~ sumarán a la persona o a la moción que hubiera contenido un mayor número de preferencias. Para este efecto la ausencia de una votación, no se reputará abstención.

Art. 70.- Siempre que la exigencia de un determinado quorum no fuere seguido de las palabras sacramentales de "en ejercicio", se entenderá que él sólo se refiere a los miembros del organismo correspondiente, que hubieren participado en la votación en cuestión.

Art. 71.- Todo organismo de la FEUC podrá revocar sus propias decisiones. Sin embargo, practicada una votación respecto de un asunto determinado, ella no podrá repetirse dentro de los ^{tres} ~~tres~~ meses siguientes, sin acuerdo de los ^{tres quintos} ~~dos tercios~~ del respectivo organismo, en cuanto al hecho mismo de volver a realizar la votación. Pero para que la nueva votación arroje una resolución distinta de la primitiva, no se precisará de ningún quorum calificado que no está expresamente previsto por este Reglamento.

Art. 72.- No existirá incompatibilidad entre la postulación o el ejercicio de los distintos cargos a que da lugar este reglamento sino en los casos en que dicha incompatibilidad estuviera taxativamente consagrada por alguna disposición reglamentaria.